



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-225/2021 Y SX-
JDC-1425/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y LAURA ESTHER
BERISTAIN NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios, electoral y para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovidos el primero de ellos, por el Partido del Trabajo, por conducto
de su representante suplente, ante el Consejo Municipal del Instituto
Electoral de Quintana Roo, con sede en Solidaridad, y el segundo Laura

Esther Beristain Navarrete, por propio derecho, como ciudadana quintanarroense y otrora candidata a relección a la presidencia municipal de Solidaridad, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

La parte actora controvierte la sentencia de once de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en del expediente PES/096/2021, que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido del Trabajo, por actualizarse una causal de improcedencia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

SEGUNDO. Acumulación9

TERCERO. Requisitos de procedencia.....10

CUARTO. Tercero interesado.....13

QUINTO. Estudio de fondo15

R E S U E L V E31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o TEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, en el procedimiento especial sancionador 57 de este año, se denunció a Marciano Toledo Sánchez, por manifestaciones realizadas en una entrevista en detrimento de Laura Esther Beristain Navarrete, por considéralas violencia política en contra de la mujer por razón de género, efectuada en el mes de mayo del presente año, siendo que en el procedimiento especial sancionador 96, la denuncia se da en los mismos términos que la anterior, con la diferencia en los medios de prueba ofrecidos para su acreditación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. **Primer escrito de queja.** El primero de junio de dos mil veintiuno,² el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja contra Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituían violencia política de género contra Laura Esther Beristain Navarrete.

3. Dicho expediente quedó registrado con el número **IEQROO/PESVPG/031/2021.**

4. **Integración del expediente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.** El veinticinco de junio siguiente, el Instituto local remitió los autos del expediente al TEQROO, el cual fue registrado bajo el procedimiento especial sancionador **PES/057/2021.**

5. **Resolución del primer Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno de julio del año en curso, el Tribunal local resolvió el PES/057/2021, en el cual determinó la existencia de la infracción atribuida a Marciano Toledo Sánchez, por violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, en la vía de reelección, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, además de imponerle una medida de apremio.

² En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

6. **Primer medio de impugnación federal.** El veinticinco de julio, Marciano Toledo Sánchez, interpuso juicio electoral en contra de la determinación declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género y lo sancionó.
7. Dicho medio de impugnación fue radicado con la calve de expediente SX-JE-184/2021
8. **Resolución del primer juicio federal.** El trece de agosto, se resolvió el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-184/2021, en el sentido de confirmar la emitida por el TEQROO, en el expediente PES/057/2021.
9. **Segundo escrito de queja.** El quince de agosto, el PT, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja contra Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituirían violencia política de género contra Laura Esther Beristain Navarrete, así como la difusión de noticias falsas y calumniosas.
10. Dicho expediente quedó registrado con el número **IEQROO/PESVPG/043/2021.**
11. **Integración del expediente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.** El tres de septiembre siguiente, el Instituto local remitió los autos del expediente al TEQROO, el cual fue turnado y registrado bajo el procedimiento especial sancionador **PES/096/2021.**

12. Resolución del segundo Procedimiento Especial Sancionador.

El once de septiembre del presente año, el Tribunal local resolvió el PES/096/2021, en el cual, determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido del Trabajo, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la imposibilidad de juzgar dos veces la misma conducta.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

13. Presentación de las demandas. El quince de septiembre siguiente, la parte actora presentó sendos juicios ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

14. Recepción y turno. El veintitrés de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las demandas y anexos correspondientes; y el día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los presentes expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a un otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Solidaridad, de la referida entidad, y; por territorio, debido a que la mencionada entidad forma parte de esta tercera circunscripción.

17. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV y XIV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 19, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e

³ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

SEGUNDO. Acumulación

21. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

once de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en del expediente PES/096/2021, que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador presentado por el Partido del Trabajo, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la imposibilidad de juzgar dos veces la misma conducta.

22. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1425/2021, al diverso juicio electoral SX-JE-225/2021, por ser este el más antiguo.

23. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

24. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

26. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

27. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el once de septiembre del presente año, por tanto, si las demandas se promovieron el quince de septiembre posterior, resulta evidente su presentación oportuna.

28. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio electoral SX-JE-225/2021, fue promovido por el PT a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Solidaridad, Quintana Roo

29. Asimismo, la personería del promovente se encuentra satisfecha, pues Héctor Nava Estrada es representante suplente del referido ente político, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Solidaridad, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; aunado a que fue quien promovió la queja en la instancia jurisdiccional previa.

30. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio SX-JDC-1425/2021 es promovido por Laura Esther Beristain Navarrete, por propio derecho, como ciudadana quintanarroense y otrora candidata a reelección a la presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

municipal de Solidaridad, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, además de que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter y fue a quien se denunció como víctima de la violencia en la instancia local.

31. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

32. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas, al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado

34. Se reconoce el carácter de tercero interesado en el juicio SX-JE-225/2021, a Marciano Toledo Sánchez, en su carácter de ciudadano y regidor propietario electo por el partido de Movimiento Ciudadano en

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

el municipio de Solidaridad, Quintana Roo; pues su escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

35. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

36. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las diecisiete horas con quince minutos del quince de septiembre, a la misma hora del dieciocho de septiembre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las dieciséis horas con veintinueve minutos; de ahí su presentación oportuna.

37. Interés legítimo. El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, pues éstos solicitan se revoque la sentencia impugnada donde se sobreseyó el procedimiento especial sancionador, en contra de Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; mientras que el compareciente, en su calidad de tercero interesado, busca confirmar la sentencia impugnada, debido a que, es señalado como el victimario de dicha violencia. De ahí que tengan un interés incompatible con el de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

38. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente en cuestión.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

39. La pretensión del Partido del Trabajo y de Laura Esther Beristain Navarrete, otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo —por la vía de elección consecutiva—, es que se revoque el sobreseimiento decretado por el tribunal local, por considerar que opera la restricción constitucional de que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma conducta y que se sancione a Marciano Toledo Sánchez con tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

40. Su causa de pedir la hacen depender de que:

- El tribunal local aplicó indebidamente el principio de no sancionar en dos procedimientos por el mismo hecho, para sobreseer el procedimiento especial sancionador, al pasar por alto que los *links* presentados en los procedimientos PES/057/2021, previamente resuelto y confirmado en el SX-JE-184/2021, es diverso al mencionado en el PES/096/2021 que dio origen a la presente cadena impugnativa.
- En el primer procedimiento se le sancionó por una intervención en un mitin, y en el que derivó en este juicio, se refiere a una entrevista del denunciado publicada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.
- En el primer procedimiento se consideró la sanción leve decretando una Amonestación Pública, de considerarse en ese momento los hechos objeto de la presente cadena

impugnativa se debió sancionar como grave y establecer la pérdida de tener un modo honesto de vivir. Evidenciando que lo ahora expuesto no fue tomado en cuenta para sancionar previamente a Marciano Toledo Sánchez.

- En el procedimiento anterior, cuando se ordenó desahogar los *links* denunciados, únicamente se tomó en cuenta uno de ellos, pues los otros dos no se encontraron o bien su contenido ya no estuvo disponible.
- Son distintas las manifestaciones por las que se sancionó en el primer procedimiento especial sancionador que, en los denunciados en este, teniendo únicamente como común denominador el referirse a sus contrincantes políticos como “*rata*”.

41. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

Modo honesto de vivir

42. El modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II; requisito se replica en el artículo 40 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo.⁸

43. Lo anterior, obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por "honesto", a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Esto es, como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.⁹

44. El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".

45. En este orden de ideas, la locución "modo honesto de vivir", que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el **acatamiento**

⁸ "Artículo 40.- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir. Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos".

⁹ SUP-REC-067/97.

de los deberes que impone la condición de mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

46. Lo anterior **implica el deber general de respetar las leyes**, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.¹⁰

47. En ese sentido, el requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conductas antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.¹¹

48. De manera que, en términos generales, esa expresión **implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos**, los cuales, además de que irrestrictamente obligan

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:

¹¹ Como se advierte de la jurisprudencia 18/2001, de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA., VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

49. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas**; así como la obligación de no ejercer violencia política de género, pues ello, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un modo honesto de vivir.¹²

50. En consonancia con lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito legal de elegibilidad de la ciudadanía, ligado al modo honesto de vivir, puede perderse temporalmente y para efectos electorales, cuando se relacione con casos de VPMG, a partir de una decisión judicial, con base en los siguientes supuestos:¹³

- i. Haya sido condenada o condenado por delitos de VPMG y tal condena se encuentre vigente;
- ii. Tenga una sentencia declarativa de VPMG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- iii. Tenga una sentencia declarativa de VPMG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del

¹² Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018

¹³ Con sustento en lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-405-2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 acumulados.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

modo honesto de vivir —tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes— en términos electorales.

51. Considerando que, la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida;¹⁴ partiendo del hecho de que un comportamiento determinado no marca judicialmente de porvida a quien lo realizó.¹⁵

52. Además, se debe precisar que ha sido criterio de este Tribunal¹⁶ que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de la ciudadanía para ocupar una candidatura puede perderse temporalmente, para efectos electorales, si concurren los siguientes elementos:

- i. Exista una decisión judicial que declare la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir —al no bastar la declarativa de violencia política contra la mujer por razón de género—.
- ii. Sólo puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la VPMG, o bien, en el incidente donde se conozca sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la VPMG.
- iii. Podrá declararse por la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de VPMG, lo que incluye factores como el contexto en el que ocurrió; la posible

¹⁴ Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

¹⁵ Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-632/2021.

¹⁶ Como se sostuvo en el SUP-REC-405/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinando los alcances y los efectos correspondientes.

53. Lo anterior se sustenta en que quienes busquen contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer violencia política contra la mujer por razón de género, pues la comisión de actos de VPMG, es una conducta contraria al orden y valores democráticos, que incide en el requisito de ciudadanía, consistente en tener un modo honesto de vivir, contenido en el artículo 34 constitucional.¹⁷

54. Aunado a lo anterior, se debe considerar que el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir es una consecuencia independiente al hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPMG; pues dicho registro, como se expuso, es una medida de no repetición que tiene efectos de publicidad, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de resoluciones firmes de autoridades electorales.¹⁸

Caso concreto

55. Los agravios de indebida aplicación de la figura procesal de *non bis in ídem*, son **infundados**.

56. Lo anterior, porque el principio general del Derecho enunciado con la expresión *non bis in ídem*, constituye una garantía de seguridad

¹⁷ Como se sostuvo en el SUP-REC-531/2018.

¹⁸ Como se sostuvo en el SUP-REC-632/2021.

jurídica, en la que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

57. Dicho principio es reconocido como una garantía de seguridad jurídica para los procesados en materia penal, que es aplicable no sólo a ese ámbito del derecho, sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos o antijurídicos, así como para impedir que se imponga más de una sanción, a partir de una doble valoración o reproche de una misma conducta.

58. Así, con las adecuaciones correspondientes en el derecho administrativo sancionador electoral son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal.

59. Lo cual ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.¹⁹

60. Por otra parte, cabe señalar que ningún inculpado absuelto por una sentencia firme puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

hechos, lo anterior respecto a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 4.

61. Por otra parte, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual fuera condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, esto, considerando lo determinado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 7.

62. Lo expuesto se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. En otras palabras, el principio *non bis in idem*, garantiza a toda persona no ser juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fuera absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

63. En el caso, la parte actora, parte de una premisa incorrecta, ya que el tribunal local para sobreseer el medio de impugnación local consideró que se actualizó el principio de *non bis in idem*, razonando que tanto en el procedimiento especial sancionador PES/057/2021, como en el PES/096/2021, hay identidad con el sujeto denunciado (*eadem personae*), el objeto (*eadem res o petitium*), y la causa de controversia (*eadem causa petendi*), pues en ambos asuntos el denunciado es Marciano Toledo Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, por el Partido Movimiento Ciudadano.

SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO

64. En relación con el objeto, el tribunal local razonó que en los dos casos se denunciaba violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, por la difusión de expresiones que realiza el denunciado con el calificativo de “rata”, mismo que fue objeto de análisis en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/057/2021.

65. Además, destacó que el acto denunciado, no fue con posterioridad a lo analizado previamente en el PES/057/2021, pues ambos hechos coindicen en la temporalidad, refiriendo que incluso la fotografía demostraba que se trataba del mismo sitio, puesto a consideración en el procedimiento previo.

66. Por tanto, el tribunal local arribó a la conclusión de que se actualiza el principio “*Non bis in idem*” porque en el PES/096/2021, para demostrarse la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, se aportaron como medios de prueba para acreditar su dicho, la escritura pública mil quinientos tres, los *URL'S*, y un *USB*, en donde obra una fotografía, de la que se advertía que el lugar es idéntico al de las imágenes puestas en controversia en el expediente PES/057/2021, estando impedido a pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos.

67. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, resulta atinado lo resuelto por el Tribunal local, debido a que sí efectivamente de manera previa se denunció la conducta en un procedimiento anterior, no era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

posible que se pronunciara nuevamente sobre el mismo hecho, aunque ahora se pretenda acreditar con diversos elementos de prueba.

68. Pues el tribunal local evidenció que las fotografías aportadas previamente, y el video del procedimiento actual coincidían, comprobando que se trata de una prueba aportada en el PES/057/2021 para acreditar los hechos ahí denunciados, por lo que el hecho de encontrarse en un *link* diverso no hace diferente lo denunciado originalmente. Al respecto, esta Sala Regional lo constata, pues ambos fueron fechados el veintidós de mayo del año en curso, y se advierte que el lugar de los hechos de ambas denuncias resulta coincidente al tratarse del estacionamiento de una tienda de autoservicios,²⁰ incluso, ambos procedimientos se dan por supuestamente denostar a Laura Beristaín.

69. En el primer procedimiento no se acreditó parte de lo denunciado pues al desahogarse los *links* no se hallaron los videos, con los que se pretendía demostrar el hecho denunciado, en ese momento la publicación de la entrevista se atribuyó a hechos publicados en “Noticias el Rumbo del Caribe” el veintiuno y veintidós de mayo del presente año y en la estación de radio Playa FM 103.1 el uno de junio siguiente, correspondiente a una entrevista con el denunciado en donde aparentemente llamó “rata” a Laura Beristaín.²¹ En ese momento, sí se

²⁰ Como se advierte de la instrumental pública de actuaciones consistente en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-184/2021.

²¹ Como se advierte del Acuerdo Plenario de tres de junio del presente año, dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

desahogó lo relativo al video en el estacionamiento de la tienda de autoservicio.

70. Así, el que la parte actora ahora pretenda que, con nuevos elementos probatorios consistentes en videos de una aparente página noticiosa en la red social de Facebook, se sancione nuevamente a Marciano Toledo Sánchez, evidentemente afectaría el principio de *non bis in idem* —ante la eficacia de la cosa juzgada—. Pues esa conducta (entrevista donde llama “rata” a Laura Beristáin) fue previamente denunciada, sin que en su momento se acreditara la realización y contenido de la entrevista que ahora pretende acreditar con un video correspondiente a un *link* de “Macropolis QR” de veintidós de mayo del presente año y de la cual, según su dicho, se desprende violencia política de género.

71. Además, el revisar una conducta acontecida el veintidós de mayo del presente año, fecha que reconoce la parte actora al video de *Facebook* con el que pretenden acreditar actos de violencia política de género en contra de la mujer por razón de género, no podía acarrear el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de Marciano Toledo Sánchez, al no estar en un supuesto de reincidencia, pues las conductas por las que se le sancionó en el PES/057/2021, acontecieron en la misma temporalidad que las denunciadas casi tres meses después en el PES/096/2021, como lo señaló el tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

72. Pues en ambos casos, se trata de acontecimientos cuya temporalidad se remonta al veintidós de mayo de dos mil veintiuno. Por tanto, no se estaría en el supuesto de reincidencia, al no actualizarse los elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.²²

73. Pues la temporalidad de las conductas denunciadas coincide al ser ambas del mes de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el segundo procedimiento se instauró dos días después a que esta Sala Regional resolviera de manera definitiva el primer procedimiento, ello, pues lo resuelto en el PES/057/2021, se confirmó por esta Sala Regional en el SX-JE-184/2021 el trece de agosto de dos mil veintiuno, — sancionándose en su momento respecto de lo que resultó acreditado como violencia política de género—; mientras que la queja que originó el PES/096/2021, fue del quince de agosto siguiente.

74. Así, la parte actora pretende perfeccionar con nuevas pruebas, algo que no acreditó en el primer procedimiento instaurado en contra de Marciano Toledo Sánchez.

75. Incluso, contrario a lo afirmado por la parte actora, no proporcionan un diferenciador en las circunstancias de tiempo, modo y

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO

lugar, que distingan la conducta denunciada en el PES/96/2021, con lo previamente resuelto en el PES/057/2021.

76. Además, la parte actora parte de la premisa de que el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir constituye una sanción, cuando el tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de una persona que ha ejercido VPMG, se trata de una medida de no repetición que se adopta a fin de evitar que la determinada conducta se continúe reproduciendo.²³

77. En ese sentido, es dable precisar que las medidas de no repetición tienen una finalidad distinta a los medios de apremio, pues las mismas son ordenadas judicialmente y se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, concretamente, buscando un impacto transformativo que elimine de manera directa una deficiencia estructural del Estado para prevenir violaciones repetitivas; sus alcances benefician incluso a terceros que no son declarados víctimas en el proceso, y tienen efectos colectivos o generales sobre grupos que no han sido parte del litigio.

78. Como se puede observar, estas medidas van enfocadas a la protección de las víctimas directamente, más no a las autoridades responsables obligadas en una sentencia, pues como se refirió con anterioridad no constituyen un medio de apremio, si no, que buscan la

²³ Como se señaló al resolver el SX-JE-162/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

adopción de medidas para garantizar que las violaciones no vuelvan a ocurrir.

79. Por tanto, dichas medidas pueden ser adoptadas en cada caso, dependiendo las circunstancias y particularidades de cada uno de ellos; sin embargo, respecto a la medida relativa a tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, es criterio de la Sala Superior, que para aplicarse, se deben cumplir ciertos supuestos, los cuales fueron puntualizados con anterioridad.

80. Finalmente, esta Sala Regional²⁴ ha desarrollado la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el considerando de fondo de las sentencias, calificando los agravios como inoperantes. Luego, el Tribunal local en su metodología lo analizó en el considerando de improcedencia como “*Non bis in ídem*”, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, debido a que la respuesta sería la misma con independencia de su ubicación en la sentencia local y, sobre todo, no cambiaría la determinación asumida.²⁵

81. En conclusión, al resultar infundados los agravios planteados por la parte actora, se confirmar la sentencia impugnada.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos

²⁴ SX-JDC-321/2019, SX-JDC-248/2019 y SX-JDC-105/2019, por mencionar algunos.

²⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-192/2020.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1425/2021, al diverso SX-JE-225/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo Municipal Electoral de Solidaridad, a este último, por conducto del instituto electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-225/2021
Y ACUMULADO**

sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.